REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1245

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. representada por su gerente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Grupo Goris, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de marzo de 2022 la cual ratificó la resolución de determinación núm. ALZO 278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, requiriendo a la contribuyente el pago del Impuesto Sobre Renta, intereses indemnizatorios, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 e Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la Resolución, correspondientes a los periodos fiscales julio 2015 y abril 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00571 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la entidad GRUPO GORIS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 69 del código tributario, 69.4 y 10 de la constitución dominicana y desnaturalización de los hechos que genera falta de motivos. **Segundo medio:** Errada interpretación y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

aplicación de la norma general núm. 07-14, artículos 6 y 9. así como en violación al artículo 14 de la ley 107-13 y falta de ponderación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226 Y SCJ-TS-23-0038" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La sociedad comercial Grupo Goris, SRL. solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no motiva ni demuestra sobre cuál de las causales instituidas por el artículo 10 de la Ley 2-23 reside el interés casacional respecto al presente recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de motivos, errada aplicación de la norma general 07-14, falta de ponderación, contradicción de motivos y exceso de estatuir,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Para apuntar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la solicitud de nulidad del acto administrativo marcado como resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30/02/2022 debiendo decidir si procedía o no el pedimento realizado por el recurrente en ese momento Grupo Goris, SRL, sin embargo; los jueces de fondo establecieron en el dispositivo de la sentencia hoy atacada, la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 12/02/2022, acto administrativo que no guarda relación y es totalmente ajeno al recurso contencioso decidido, resultando esto en una seria contradicción que afecta la sentencia de un vicio evidente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

… *"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado por la entidad GRUPO GORIS, SRL., con la finalidad de que se sea declarada nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID),*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, y en caso de no declararse nula, que se declaren prescritos los periodos [redacted]*.ILS. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución atacada…16. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted] *de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALZO-0278-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, tras considerar que el recurso no estaba sustentado en pruebas fehacientes y contenía argumentos mal fundados. 17. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado" (sic).*

24. Del estudio de la sentencia se verifica que los jueces de fondo, al plantear la "deliberación" del caso lo expusieron lo siguiente: *DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado por*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la entidad GRUPO GORIS, SRL., con la finalidad de que se sea declarada nula la Resolución de Reconsideración no. RR-[redacted], del 30 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma General 07/2014, y en caso de no declararse nula, que se declaren prescritos los periodos [redacted].ILS. 201507 y 201603 y Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, a que se refiere la Resolución atacada... constatándose de esta deliberación el acto administrativo objeto de análisis y ponderación de los jueces de fondo.

25. Que del mismo estudio de la sentencia se observa que en su dispositivo la misma enuncia lo siguiente: *..." FALLA. PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la entidad GRUPO GORIS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTE haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia... SEGUNDO: En cuanto* al *fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00206
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Goris, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

26. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1]. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.[2]

27. En la especie, las motivaciones consignadas en la sentencia atacada en cuanto al acto administrativo objeto del recurso contenciosos tributario, marcado con el núm. RR-[redacted] resultan contradictorias respecto del dispositivo donde se decidió sobre dicho recurso. El tribunal *a quo* ponderó sobre un acto administrativo diferente al que resulta como revocado, vicio que impide la ejecución de la sentencia en favor de la parte gananciosa.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

28. De lo anterior resulta evidente que el tribunal a quo incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00571, de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.